



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200145
Accionante: Reina Marina Rodríguez
Accionado: Colfondos AFP
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por REINA MARINA RODRÍGUEZ, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental a derecho de petición, cuya vulneración le atribuye a COLFONDOS AFP.

2. HECHOS

Indica la demandante que el 11 de agosto de 2022, radico derecho de petición No. 220811-000600 en la entidad accionada, solicitando:

1. Que se manifieste por parte de esta AFP COLFONDOS la ineficacia del traslado por falta de información suficiente, transparente y comprensible. En atención a la jurisprudencia reiterada uniforme relacionado en el acápite de fundamentos.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se me retorne al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM) hoy administrado por COLPENSIONES sin solución de continuidad, junto con todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado.
3. Solicito se me genere copia del bono pensional a mi nombre.
4. Solicito que se me allegue en físico y copia magnética los documentos que sirvieron de base en la asesoría pensional, por parte de los asesores.
5. Solicito que me entregue copia física y magnética de la proyección pensional para la fecha del traslado, necesaria en la asesoría.
6. Se me entregue copia del formulario por mi firmado para el traslado a su fondo pensional.
7. Solicito que conforme a la normatividad vigente se me realice una proyección de la mesada pensional conforme al REGIMEN DE PRIMA MEDIA esto con base en el expediente administrativo que reposa en el archivo de su entidad y la historia laboral.
8. Solicito se realice una proyección de la pensión con su fondo pensional.
9. Se me realice una comparación entre los dos regímenes pensionales RPM y el RAIS, indicándome con claridad el más favorable para mí, con base en la transparencia y objetividad que se requiere en este asunto

Refirió que no obtuvo respuesta dentro de 15 días siguientes a su recepción, ni tampoco hasta la fecha por parte de la misma.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar remitir respuesta de fondo de los interrogantes planteados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 26 de octubre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada COLFONDOS AFP con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

3.2. La Apodera Judicial de COLFONDOS AFP, señalo que la accionante se encuentra activa en su representada desde el 1 de noviembre de 1999, producto de un traslado del Régimen de la ADMINISTRADORA Colombiana de Pensiones -Colpensiones S.A.

¹ Ver archivo 07 en cuaderno digital.



Agrego que le dieron respuesta al derecho de petición incoado por la accionante, allegando el documento de respuesta, el historial laboral, el soporte de envío y entrega.

3.3. El 02 de noviembre de 2022, atendiendo a la respuesta emitida por el fondo de pensiones accionado, se procedió a contactar vía correo electrónico (asesoriajuridica.ramos@gmail.com; indicado en la demanda de tutela) a la señora REINA MARINA RODRÍGUEZ, quien refirió no se cumplió a cabalidad con la respuesta del derecho de petición, al no mencionarse nada respecto a los numerales 7, 8 y 9 por parte de COLFONDOS AFP.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si COLFONDOS AFP, vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de REINA MARINA RODRÍGUEZ.

5. DEL CASO EN CONCRETO

En cuando al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los tres² elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”³ (negrilla fuera del texto original).

De ese modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por la accionante el 11 de agosto de 2022, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, la señora REINA MARINA RODRÍGUEZ, radico derecho de petición a través del correo electrónico serviciocliente@colfondos.com.co, perteneciente a la entidad accionada, la cual le contestó y notificó de la respuesta el 01 de noviembre de 2022, allegando a este Despacho copia de la misma, junto con el historial laboral, constancias de envío y entrega; de esta forma, la entidad accionada contestó lo siguiente:

² Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles; ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

³ Ibidem



“Realizadas las validaciones correspondientes, identificamos que usted presenta afiliación en nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias desde el 1 de noviembre de 1999. Es de precisar que dentro del cumplimiento de las políticas sobre la información que deben brindar nuestros asesores a los afiliados, se establece que esta debe ser clara y precisa sobre el funcionamiento de nuestros productos basados en las condiciones y normas de Ley que se encuentren vigentes al momento de la asesoría, información que también se encuentra disponible en nuestro portal de transaccional www.colfondos.com.co y la cual puede ser consultada por el público en general en el momento en que lo requiera.

Por lo tanto, se puede concluir que nuestro asesor le explicó las condiciones propias de este producto, las cuales usted manifestó entender y aceptar al suscribir libre y voluntariamente el formulario de afiliación, según lo establecido por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994⁴ y que entienda válido para todos los efectos jurídicos.

De esta manera, hacemos constar que no compartimos su posición frente a que Colfondos S.A. no le brindó la información y asesoría correspondiente al momento y durante su vinculación en nuestra administradora. En ese sentido, confirmamos que no contamos con la facultad para declarar inexistencia e ineficacia en su afiliación de manera unilateral, ya que dicha facultad descansa en la justicia ordinaria laboral.

En cuanto a su solicitud de traslado presentada el 15 de julio de 2009, no fue válida considerando que la fecha de nacimiento del formulario no coincidía con la de su documento de identificación.

En concordancia, el traslado de su afiliación a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no es procedente. Es de precisar que al validar si usted cuenta con algún requisito especial para realizar el traslado de régimen identificamos que estos no se cumplen, así:

- No fue recibida solicitud de retracto en los tiempos estipulados, según lo ordenado en el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994.
- Según lo estipulado en el Decreto 38003, ningún afiliado podrá trasladarse de régimen cuando le faltan menos de diez años para cumplir la edad de jubilación establecida en el Régimen de Prima Media, esta es 57 años mujeres y 62 para los hombres.
- No cumple el primer requisito estipulado en la Sentencia C-1024 modificada y regulada posteriormente por la Sentencia Unificada 062 y la Circular Básica Jurídica⁴, en la cual se determinan las condiciones bajo las cuales las administradoras de pensiones pueden acceder a trasladar los recursos a Colpensiones sin efecto de lo estipulado por la Ley 797 de 2003; dado que al verificar la historia laboral de su poderdante consultada en la página web de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (anexa) se evidencia que solo registra 300.86 semanas cotizadas al 01 de abril de 1994.”⁴

En ese orden, de material probatorio, es claro que en la actualidad no se ha cumplido en su totalidad con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta a la accionante de forma clara, precisa y de fondo respecto a su solicitud en los numerales séptimo, octavo y noveno, presentada el 11 de agosto de 2022, toda vez que está solicitando dos proyecciones de pensión, el primero acorde con el Régimen de Prima Media, y el segundo conforme a COLFONDOS AFP, así mismo, solicita una comparación entre los regímenes pensionales RPM y RAIS, indicándole el más favorable para la demandante.

Ante este panorama, a efecto de su protección se **TUTELARA** en relación a los numerales referidos en precedencia, y en consecuencia, se ordenara a COLFONDOS AFP, que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición en los numerales séptimo, octavo y noveno, radicado el 11 de agosto de 2022, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo termino.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición respecto a los numerales séptimo, octavo y noveno de la accionante **REINA MARINA RODRÍGUEZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a COLFONDOS AFP que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 11 de agosto de 2022 frente a los numerales séptimo, octavo y noveno; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a la señora **REINA MARINA RODRÍGUEZ**, en el mismo termino, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

⁴ Páginas 1 y 2 del documento 014 de la carpeta digital.



TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54be6b68cba11b8215d7cf7b67e0b77061f0495cf20255d56e80a3a89a1237b**

Documento generado en 03/11/2022 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>